



BOLETIN OFICIAL  
DEL  
**PARLAMENTO DE NAVARRA**

---

I Legislatura

Pamplona, 12 de febrero de 1987

NUM. 12

---

**SUMARIO**

**SERIE A:**

**Proyectos de Ley Foral:**

- Ley Foral de Cuerpos de Policía de Navarra. Aprobación por el Pleno. (Pág. 2.)
- Ley Foral de Bases de las Tasas, Exacciones Parafiscales y Precios de las Administraciones de la Comunidad Foral de Navarra y de sus organismos autónomos. (Pág. 15.)

**SERIE H:**

**Otros textos normativos:**

- Ratificación del Decreto Foral 276/86, de 29 de diciembre, por el que se modifica el gravamen de los Impuestos Especiales sobre el Alcohol y Bebidas Derivadas y sobre la Cerveza. (Pág. 19.)

---

**Serie A:**  
**PROYECTOS DE LEY FORAL**

---

## **Ley Foral de Cuerpos de Policía de Navarra**

### *APROBACION POR EL PLENO*

En cumplimiento de lo establecido en el artículo 140 del Reglamento de la Cámara, se ordena la inmediata publicación en el Boletín Oficial del Parlamento de Navarra de la Ley Foral de Cuerpos de Policía de Navarra, aprobada en la sesión plenaria celebrada el día 4 de febrero de 1987.

Pamplona, 6 de febrero de 1987.

El Presidente: Balbino Bados Artiz.

### **Ley Foral de Cuerpos de Policía de Navarra**

#### I

En virtud del artículo 51 de la Ley Orgánica de Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral de Navarra, corresponde a Navarra la regulación del régimen de la Policía Foral, así como la coordinación de las Policías Locales de Navarra.

Según el mismo precepto, Navarra puede ampliar los fines y servicios de la Policía Foral en el marco de lo establecido en la correspondiente Ley Orgánica. La promulgación de la Ley Orgánica 2/1986, de 13 de marzo, de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, es uno de los motivos, aunque no el único ni el más importante, que hacen aconsejable en este determinado momento la promulgación de una Ley Foral que regule el régimen de la Policía Foral y de las Policías Locales, a los que esta Ley Foral unifica bajo la denominación de Cuerpos de Policía de Navarra.

#### II

La Policía Foral fue creada, con el nombre de Cuerpo de Policías de Carreteras, por

acuerdo de la Diputación Foral de Navarra de 30 de octubre de 1928, «con objeto de atender a la policía de las carreteras, vigilar la circulación e inspeccionar los impuestos provinciales». Posteriormente se dotó al Cuerpo de un Reglamento, aprobado por acuerdo de 24 de enero de 1941, y recibió su actual denominación por el acuerdo de 4 de diciembre de 1964, sobre reorganización y funciones. Estas dos últimas normas han permanecido vigentes hasta hoy, a pesar de tratarse de textos extremadamente breves y claramente insuficientes para contemplar las nuevas situaciones que han afectado a la Policía Foral. El vacío normativo que se produce en la actualidad incide negativamente en la organización y funcionamiento de la Policía Foral, especialmente en un momento en que las transformaciones operadas en el ordenamiento jurídico y en la Administración Foral de Navarra exigen de este Cuerpo la asunción de nuevas y más complejas funciones.

La Ley Foral 13/1983, de 30 de marzo, reguladora del Estatuto del personal al servicio de las Administraciones Públicas de Navarra, excluyó de su aplicación a los miembros de la Policía Foral, lo cual supone para los mismos la carencia de una normativa bien definida y actualizada que regule su estatuto personal, y el peligro de que se den situaciones de desigualdad con otros funcionarios. La presente Ley Foral ha de poner remedio a esta situación.

#### III

Las mismas razones que en su día llevaron a equiparar el régimen de los funcionarios municipales con el de los funcionarios de la Administración Foral motivan que se regule conjuntamente el estatuto de los miembros de la

Policía Foral con el de los miembros de las Policías Locales. Pero, además, se ha considerado que una regulación lo más homogénea posible de la Policía Foral y las Policías Locales es necesaria para asegurar la coordinación de estas últimas, coordinación que es competencia de la Comunidad Foral y que, según doctrina del Tribunal Constitucional, ha de consistir en la fijación de medios y sistemas de relación, con objeto de lograr una cierta homogeneidad y hacer posibles, en su caso, actuaciones conjuntas y la colaboración mutua.

Junto a un estatuto común para los miembros de los Cuerpos de Policía, estatuto que se ha pretendido lo más similar posible al del resto de los funcionarios de las Administraciones Públicas de Navarra, alterando únicamente aquellos aspectos que resultaban indispensables por la singularidad de las funciones policiales, y a unas normas mínimas de organización común de las Policías Locales, la presente Ley Foral recoge una serie de mecanismos de coordinación que, de forma flexible, podrán ser utilizados por el Gobierno de Navarra y las Entidades Locales navarras: creación de policías supramunicipales, convenios de cooperación, auxilio de la Policía Foral, etc.

La participación de las Entidades Locales en la política policial del Gobierno de Navarra se encauza mediante la creación de la Comisión de Coordinación de Policías Locales de Navarra, de carácter consultivo.

#### IV

El fin último de esta Ley Foral es proporcionar a las Administraciones Públicas de Navarra unos Cuerpos de Policía auténticamente profesionales que sean capaces de asumir las funciones que la sociedad navarra les va a reclamar. En este sentido, ha de destacarse la importancia que se da a la selección y formación de los funcionarios de los Cuerpos de Policía, previéndose la creación de una Escuela de Policía de Navarra, así como la promoción profesional de los mismos.

Las funciones que ha de asumir la Policía Foral quedan claramente definidas, habiéndose agotado todas las posibilidades de asunción de competencias que marca la Ley Orgánica de Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral de Navarra y la Ley Orgánica de Cuerpos y Fuerzas de Seguridad.

Las funciones a asumir por las Policías Locales quedan remitidas a la legislación general y de régimen local, por ser principalmente

el ámbito de actuación municipal el que definirá aquéllas. Igualmente se omite el tratamiento de los aspectos de deontología policial, ya que el mismo se halla perfectamente definido tanto en la Ley Orgánica de Cuerpos y Fuerzas de Seguridad como a través de los textos emanados de organismos internacionales de los que España forma parte: Resolución de las Naciones Unidas sobre Código de conducta por funcionarios encargados de hacer cumplir la Ley y Declaración sobre la Policía de la Asamblea Parlamentaria del Consejo de Europa.

### TITULO PRELIMINAR

**Artículo 1.º** 1. Esta Ley Foral será de aplicación a los Cuerpos de Policía dependientes de las Administraciones Públicas de Navarra.

2. A los efectos de esta Ley Foral, se entenderán por Cuerpos de Policía los encargados del mantenimiento de la seguridad pública, integrados por funcionarios públicos, con carácter civil y estructura jerarquizada.

3. El personal de policía dependiente del Gobierno de Navarra se integrará en un Cuerpo único denominado Policía Foral de Navarra.

4. En cada entidad local de Navarra que disponga de servicios y personal de policía, éstos se integrarán en un Cuerpo único.

### TITULO I.—LA POLICIA FORAL DE NAVARRA

#### CAPITULO I.—Disposiciones Generales

**Artículo 2.º** La Policía Foral de Navarra, bajo el mando supremo del Gobierno de Navarra, ejercido a través de su Presidente, realizará las funciones que señala esta Ley Foral.

**Artículo 3.º** El ámbito de actuación de la Policía Foral estará constituido por el territorio de la Comunidad Foral de Navarra.

**Artículo 4.º** El Cuerpo de la Policía Foral de Navarra dependerá orgánicamente del Departamento de Interior y Administración Local.

#### CAPITULO II.—Organización y funciones

##### Sección 1.º—Organización

**Artículo 5.º** El Cuerpo de Policía Foral de Navarra tendrá la consideración, a efectos orgánicos, de un Servicio de la Administración

de la Comunidad Foral. Su organización interna se regirá por lo dispuesto en esta Ley Foral y en los reglamentos que la desarrollen.

**Artículo 6.º** 1. La Policía Foral estará bajo el mando operativo de su Jefe.

2. Los miembros de la Policía Foral, exceptuando su Jefe, se distribuirán entre las siguientes graduaciones:

- a) Oficial.
- b) Sargento.
- c) Cabo.
- d) Policía Foral.

3. Las graduaciones indicadas se entienden ordenadas jerárquicamente.

**Artículo 7.º** 1. Los miembros de la Policía Foral vestirán de uniforme siempre que se hallen de servicio. El Consejero de Interior y Administración Local autorizará, en los casos en que el servicio lo requiera, que determinados miembros ejerzan sus funciones sin vestir el uniforme.

2. Reglamentariamente se dictarán las normas sobre uniformidad, distintivos y saludo.

**Artículo 8.º** 1. Los miembros de la Policía Foral, cuando actúen en ejercicio de sus funciones, portarán las armas que reglamentariamente se señalen.

2. El uso de las armas se atenderá a lo dispuesto en la legislación estatal aplicable.

### Sección 2.º—Funciones

**Artículo 9.º** 1. La Policía Foral de Navarra ejercerá las siguientes funciones:

a) Garantizar la seguridad ciudadana y el pacífico ejercicio de los derechos y libertades públicas y la protección de personas y bienes.

b) Ordenación del tráfico dentro del territorio de la Comunidad Foral, conforme a los convenios de delimitación de competencias en la materia concluidos con el Estado y vigentes en cada momento.

c) Actuación e inspección en materia de transportes de conformidad con lo dispuesto en la legislación vigente.

d) Vigilancia y protección de personas, edificios e instalaciones dependientes de las Instituciones de la Comunidad Foral.

e) Velar por el cumplimiento de las normas y disposiciones y actos emanados de los

órganos institucionales de la Comunidad Foral, mediante las actividades de inspección, denuncia y ejecución forzosa.

f) Protección y auxilio de personas y bienes, especialmente en los casos de emergencia, según las disposiciones previstas en los planes específicos de Protección Civil.

g) Cooperación con las autoridades locales de Navarra, siempre que lo soliciten las mismas, en la forma que determinen las disposiciones aplicables.

h) Policía Judicial, en los casos y forma que señalen las leyes.

i) Vigilancia de espacios públicos, protección y ordenación de manifestaciones y grandes concentraciones humanas en general.

j) Velar por el cumplimiento de las leyes y demás disposiciones de carácter general y garantizar el funcionamiento de los servicios públicos esenciales, en colaboración con las autoridades y organismos competentes.

k) Cualesquiera otras que le atribuyan las leyes.

2. La Policía Foral cumplirá sus funciones con arreglo a los principios contenidos en la Legislación Básica y a las normas previstas en las leyes y sus reglamentos de desarrollo.

## TITULO II.—LAS POLICIAS LOCALES

### CAPITULO I.—Disposiciones generales

**Artículo 10.** 1. Se entiende por Cuerpos de Policía Locales los servicios de seguridad pública que dependen de las Entidades Locales de Navarra, solas o agrupadas para esta finalidad.

2. Los Cuerpos de Policía Locales de Navarra, bajo la jefatura superior del Alcalde o Presidente de la Agrupación, realizarán las funciones que señala la presente Ley, la legislación de régimen local aplicable en Navarra y la Ley Orgánica 2/1986, de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, y cualesquiera otras que por Ley se les atribuyan.

3. El ámbito de actuación de la Policía Local será el constituido por el territorio del término municipal respectivo salvo en situaciones especiales, en las que podrán actuar fuera de dicho término, previa la solicitud de las autoridades competentes en el territorio en el que se necesite su actuación.

**Artículo 11.** 1. Los Municipios de Navarra que tengan una población igual o superior

a 5.000 habitantes podrán crear Cuerpos de Policía propios.

2. Podrán crear también Cuerpos de Policía las Entidades Locales resultantes de la agrupación de municipios que tengan competencia para ello y superen la misma cifra de población conjuntamente.

3. Excepcionalmente, el Gobierno de Navarra podrá autorizar la creación de Cuerpos de Policía en las Entidades Locales señaladas en los números anteriores que cuenten con menos de 5.000 habitantes, cuando existan indudables motivos de necesidad o conveniencia.

**Artículo 12.** 1. En las Entidades Locales que no cuenten con un Cuerpo de Policía propio, las funciones de éste podrán ser desempeñadas, junto a otras, por agentes, armados o no, que necesariamente serán funcionarios públicos nombrados con la denominación de guarda, vigilante, agente, alguacil, sereno u otra análoga.

2. Dicho personal se regirá por lo dispuesto en las normas reguladoras del Estatuto del personal al servicio de las Administraciones Públicas de Navarra. En el procedimiento de selección e ingreso de este personal se incluirá necesariamente la realización del curso de formación a que se refiere el número 2 del artículo 30, cuya superación constituirá requisito indispensable para obtener el nombramiento.

**Artículo 13.** Los Concejales podrán convenir con el Ayuntamiento a cuyo municipio pertenezcan la colaboración del personal de éste en las funciones de seguridad pública que sean de su competencia.

## CAPITULO II.—Organización

**Artículo 14.** 1. Los Cuerpos de Policía de las Entidades Locales de Navarra adoptarán una organización jerárquica, ostentando sus miembros alguna de las siguientes graduaciones:

- a) Oficial.
- b) Sargento.
- c) Cabo.
- d) Policía o Agente.

2. Las Entidades Locales que cuenten con Cuerpos de Policía elaborarán un Reglamento de organización del mismo, en el que constarán los empleos o graduaciones existentes,

las funciones propias de cada uno de ellos y las diversas unidades de que conste el Cuerpo.

**Artículo 15.** 1. El mando operativo de los Cuerpos de Policía Local será ejercido por un Jefe.

2. El Jefe de los Cuerpos de Policía Local será nombrado por el Presidente de la Corporación o Agrupación, quien podrá removerlo libremente de dichas funciones. El nombramiento podrá recaer en cualquiera de los miembros del Cuerpo que ostenten superior graduación o bien realizarse por libre designación entre Titulados Superiores o Medios con acreditada experiencia en funciones de mando.

**Artículo 16.** 1. El empleo de Oficial existirá únicamente en los Cuerpos de Policía Local que estén integrados al menos por sesenta miembros.

2. El empleo de Sargento existirá cuando el Cuerpo de Policía Local cuente con un número igual o superior a doce miembros.

3. El empleo de Cabo existirá, en todo caso, en los Cuerpos de Policía Local.

**Artículo 17.** 1. El Gobierno de Navarra, previo informe de la Comisión de Coordinación de las Policías Locales prevista en el artículo 22, podrá dictar las disposiciones reglamentarias precisas para propiciar la homogeneización de los distintos Cuerpos en materia de medios técnicos, uniformes, principios de actuación y deontología profesional. Los reglamentos de las Policías Locales deberán ajustarse a lo previsto en dichas disposiciones.

2. Los miembros de las Policías Locales vestirán de uniforme siempre que se hallen de servicio. El Alcalde-Presidente de la Corporación o Agrupación autorizará, en los casos en que el servicio lo requiera, a que determinados miembros ejerzan sus funciones sin vestir el uniforme.

3. Por los respectivos Ayuntamientos o Agrupaciones, se dictarán las normas sobre uniformidad, distintivos y salud.

4. Los miembros de la Policía Local, cuando actúen en ejercicio de sus funciones, portarán las armas que reglamentariamente se señalen.

5. El uso de las armas se atenderá a lo dispuesto en la legislación general aplicable.

### **CAPITULO III.—Cooperación de la Administración de la Comunidad Foral con las Entidades Locales**

**Artículo 18.** El Gobierno de Navarra podrá prestar, a solicitud de las Entidades Locales y en la medida en que lo permitan los medios adscritos a la Policía Foral de Navarra, los servicios en materia de seguridad pública que sean competencia de aquéllas cuando, en situaciones concretas, no puedan ser atendidos por los propios medios de las Entidades Locales. En ningún caso esta prestación tendrá carácter permanente.

**Artículo 19.** 1. Las Entidades Locales y el Gobierno de Navarra estarán obligados a suministrarse información recíproca sobre las cuestiones que afecten a la seguridad pública y sobre la actuación de los respectivos Cuerpos de Policía, así como a colaborar mutuamente en el ejercicio de sus funciones.

2. Las Entidades Locales y el Gobierno de Navarra podrán suscribir convenios de cooperación y coordinación de sus Cuerpos de Policía en materias de actuación concurrente.

3. El Gobierno de Navarra y las Entidades Locales que no tengan Cuerpo de Policía propio, podrán establecer convenios de cooperación para que la Policía Foral de Navarra ejerza, en el ámbito territorial de las mismas, además de las funciones que le son propias, las correspondientes a las de Policía Local.

### **CAPITULO IV.—Policías supramunicipales**

**Artículo 20.** 1. Las Entidades Locales de carácter asociativo que se creen para mantener un Cuerpo de Policía propio, o que prevean entre otros fines específicos la creación de dicho Cuerpo, adoptarán la forma de mancomunidad voluntaria.

2. En los estatutos de dichas mancomunidades se establecerá de forma expresa la autoridad única bajo cuya dependencia se hallará el Cuerpo de Policía y que procederá al nombramiento de su Jefe o cargo equivalente.

3. La actuación del Cuerpo de Policía dependiente de la mancomunidad se ejercerá de modo uniforme en el conjunto de los términos municipales o concejiles que integren la entidad y estén adheridos a dicho servicio.

**Artículo 21.** El Gobierno de Navarra podrá establecer medidas de fomento para la creación de Cuerpos de Policía dependientes de mancomunidades en aquellas zonas donde no

existan Entidades Locales con la población mínima exigida para crear por sí mismas Cuerpos de Policía, pero cuya densidad de población y características propias aconsejen, en cuanto a la seguridad pública, la existencia de Cuerpos de Policía Local.

A tal fin, el Gobierno de Navarra podrá suscribir convenios de asistencia técnica con las Entidades Locales correspondientes.

### **CAPITULO V.—Coordinación de Policías Locales**

**Artículo 22.** 1. Las funciones que, para la coordinación de las Policías Locales, corresponden al Gobierno de Navarra, se ejercerán por el Departamento de Interior y Administración Local.

2. Como organismo consultivo de dicho Departamento se crea la Comisión de Coordinación de Policías Locales de Navarra.

3. El Gobierno de Navarra establecerá, en la forma prevista en el artículo 17, los medios necesarios para asegurar la coordinación de las Policías Locales. Igualmente canalizará la colaboración entre las Entidades Locales y prestará su asesoramiento a las mismas.

**Artículo 23.** 1. La coordinación de la actuación de las Policías Locales a que se hace referencia en el artículo anterior comprenderá las siguientes funciones:

a) Establecer las normas básicas de estructura y organización interna, a las que habrán de ajustarse los reglamentos de Policías Locales de Navarra.

b) Promover la homogeneización de sus medios técnicos.

c) Fijar las condiciones básicas de acceso, formación y promoción de las Policías Locales y establecer los medios necesarios para ello.

d) Establecer los criterios que harán posible un sistema de información recíproca.

e) Dar a las entidades locales que lo soliciten, el asesoramiento necesario en esta materia.

f) Canalizar la colaboración eventual entre las diversas entidades locales, al objeto de atender sus necesidades temporales o extraordinarias.

g) Favorecer y fomentar la creación de Cuerpos de Policía intermunicipal o Comarcal en las zonas donde las Entidades Locales correspondientes no puedan afrontar los gastos

de una Policía propia, o bien donde las circunstancias aconsejen mancomunar o unificar los servicios de Policías Locales.

2. Estas funciones se ejercerán, en todo caso, respetando las competencias de las autoridades locales en materia de Policía Local.

**Artículo 24.** 1. Los proyectos de coordinación que hayan de someterse a la aprobación del Gobierno de Navarra, han de ser informados por la Comisión de Coordinación de Policías Locales de Navarra, como máximo órgano consultivo en esta materia.

2. Esta Comisión, adscrita al Departamento de Interior y Administración Local, estará constituida por diez miembros, que son: El Consejero de Interior y Administración Local como Presidente, siete miembros en representación de las Entidades Locales y dos en representación del Gobierno de Navarra. El Secretario será un funcionario del Departamento de Interior y Administración Local, con voz y sin voto.

Los vocales en representación de las Entidades Locales serán nombrados por el Consejero de Interior y Administración Local a propuesta de las Federaciones o asociaciones legalmente constituidas.

Los vocales en representación del Gobierno de Navarra, así como el Secretario serán designados y nombrados por el Consejero de Interior y Administración Local.

3. Además de la prevista en el apartado 1, la Comisión de Coordinación tendrá las funciones siguientes:

- a) Informar de todas las disposiciones que afecten a los Cuerpos de Policía Locales.
- b) Efectuar propuestas y sugerencias en relación a su materia propia.

4. La Comisión de Coordinación elaborará sus normas de funcionamiento y podrá crear, si lo considera necesario, una ponencia técnica con funciones de asesoramiento a la Comisión, con la composición, régimen de funcionamiento y funciones específicas que se establezcan en el acuerdo de constitución.

### **TITULO III.—ESTATUTO DEL PERSONAL DE LOS CUERPOS DE POLICIA**

#### **CAPITULO I.—Disposiciones generales**

**Artículo 25.** 1. Las Administraciones Públicas de Navarra que tengan Cuerpos de Po-

licía incluirán en sus respectivas plantillas los puestos de trabajo correspondientes al personal en ellos integrados.

2. Corresponde al Gobierno de Navarra aprobar las plantillas de la Policía Foral así como determinar los puestos de trabajo que integran dicho Cuerpo.

3. La determinación de los puestos de trabajo que integren los Cuerpos de Policía Local y la aprobación de sus plantillas corresponde al Pleno u órgano supremo de gobierno y administración de la respectiva entidad local.

**Artículo 26.** Los miembros de los Cuerpos de Policía tendrán la condición de funcionarios de la Administración Pública respectiva, con excepción del relativo al cargo o empleo de Jefe.

#### **CAPITULO II.—Del Jefe del Cuerpo de Policía**

**Artículo 27.** 1. El cargo o empleo de Jefe del Cuerpo de Policía tiene el carácter de personal eventual.

2. El nombramiento de Jefe de Cuerpo de Policía es de libre designación, podrá realizarse directamente sin necesidad de previa convocatoria y deberá publicarse en el Boletín Oficial de Navarra.

3. En el Cuerpo de la Policía Foral de Navarra el nombramiento del Jefe se realizará por el Gobierno de Navarra, a propuesta del Consejero de Interior y Administración Local, y recaerá entre Jefes, Oficiales y Mandos de las Fuerzas Armadas y de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado.

4. El cese del Jefe del Cuerpo de Policía es libre y corresponde al órgano o autoridad que lo hayan nombrado.

**Artículo 28.** El ejercicio del cargo de Jefe del Cuerpo de Policía es incompatible con el desempeño de cualquier otro en la Administración, así como con cualquier actividad laboral, mercantil o profesional.

#### **CAPITULO III.—De los funcionarios de los Cuerpos de Policía**

##### **Sección 1.ª—Selección**

**Artículo 29.** La selección para el ingreso como funcionarios en los Cuerpos de Policía de Navarra se realizará mediante convocatoria pública por el sistema de oposición o de con-

curso-oposición, y deberá basarse en los principios de mérito y capacidad.

**Artículo 30.** 1. Las pruebas selectivas serán de carácter teórico y práctico, y en ellas se incluirán, como mínimo, pruebas de capacidad física, pruebas psicotécnicas y de conocimientos, de conformidad con lo que se establezca en los reglamentos correspondientes.

2. Las pruebas selectivas comprenderán en todo caso un curso de formación impartido en la Escuela de Policía de Navarra. La superación de dicho curso constituirá requisito indispensable para acceder a la condición de funcionario de los Cuerpos de Policía de Navarra.

**Artículo 31.** 1. Para ser admitido a las pruebas selectivas para el ingreso como funcionarios pertenecientes a los Cuerpos de Policía de Navarra se requiere:

- a) Tener la nacionalidad española.
- b) Ser mayor de edad y no superar la edad establecida en la convocatoria.
- c) Estar en posesión del título o empleo exigido para el cargo.
- d) Poseer las condiciones físicas y psíquicas adecuadas para el ejercicio de la función y no estar inmerso en el cuadro de exclusiones médicas que se determine reglamentariamente.
- e) Tener la estatura mínima que fije la convocatoria.
- f) No hallarse inhabilitado ni suspendido para el ejercicio de funciones públicas y no haber sido separado del servicio de una Administración Pública.
- g) Tener cumplido el servicio militar o servicio civil sustitutorio, o acreditar su exención, los varones.
- h) Estar en posesión de permiso de conducir vehículos de la clase que determine la convocatoria.

2. Los requisitos mencionados han de poseerse antes de finalizar el plazo de presentación de solicitudes, excepto el contenido en el apartado h) que deberá poseerse en la fecha en que se haga pública la relación de aspirantes admitidos al curso de formación.

**Artículo 32.** Los títulos que, como mínimo, se exigen para el acceso a los respectivos

cargos de los Cuerpos de Policía de Navarra son los siguientes:

- a) Para los cargos de Policía y Cabo, el de Graduado Escolar, Formación Profesional de primer grado, o equivalente.
- b) Para el cargo de Sargento, estar en posesión del título de Bachillerato, Formación Profesional de segundo grado, o equivalente.
- c) Para el cargo de Oficial, estar en posesión de titulación superior o ser Jefe, Oficial o Mando de las Fuerzas Armadas o Cuerpos y Fuerzas de Seguridad del Estado.

**Artículo 33.** 1. La selección de los aspirantes al ingreso como miembros de los Cuerpos de Policía de Navarra se regirá por las bases de la respectiva convocatoria, cuyo contenido se determinará reglamentariamente.

2. Las convocatorias y sus correspondientes bases se publicarán en el Boletín Oficial de Navarra y vincularán a la Administración, a los Tribunales que hayan de juzgar las pruebas selectivas y a quienes tomen parte en ellas.

**Artículo 34.** 1. Las vacantes de Policía se cubrirán mediante la celebración de las correspondientes pruebas selectivas para el ingreso en los Cuerpos de Policía.

2. Las vacantes de Cabos y Sargentos se cubrirán mediante promoción interna de miembros del mismo cuerpo, a través de concurso-oposición.

3. Para participar en el concurso-oposición citado en el apartado anterior, se deberán reunir los siguientes requisitos:

- a) Tener una antigüedad mínima de dos años en el empleo inmediatamente inferior.
- b) Estar en posesión del título académico exigido para el empleo.
- c) Haber superado previamente el curso de capacitación relativo al empleo a que se aspira en la Escuela de Policía de Navarra.

4. Las plazas de Cabos y Sargentos de las Policías Locales que resultaren vacantes tras las pruebas de promoción interna serán cubiertas mediante convocatoria en turno libre.

**Artículo 35.** 1. Las vacantes de Oficial de la Policía Foral se cubrirán de la siguiente forma:

- a) Un cincuenta por ciento mediante pro-

moción, por concurso-oposición, de los miembros del Cuerpo que cumplan los requisitos señalados en el artículo 34, apartado 3 de esta Ley Foral.

b) El cincuenta por ciento restante mediante convocatoria entre Jefes, Oficiales y Mandos de las Fuerzas Armadas y de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado.

2. A efectos de aplicación de los porcentajes establecidos en el número anterior, de cada dos vacantes que se produzcan, se deberá reservar la primera a la promoción interna y la segunda, al turno señalado en la letra b) del apartado anterior.

3. Las vacantes de Oficial de los Cuerpos de Policía Local se cubrirán mediante promoción de los miembros del Cuerpo que cumplan los requisitos señalados en el artículo 34, apartado 3, de esta Ley Foral.

4. Las plazas de Oficiales de los Cuerpos de Policía que no queden cubiertas conforme a los apartados 1 y 3, serán objeto de convocatoria en turno libre entre quienes reúnan los requisitos del apartado c) del artículo 32.

### **Sección 2.ª—Adquisición y pérdida de la condición de funcionario de los Cuerpos de Policía**

**Artículo 36.** La adquisición y pérdida de la condición de funcionario de los Cuerpos de Policía dependientes de las Administraciones Públicas de Navarra se regirá por lo establecido en las disposiciones generales aplicables a los restantes funcionarios de tales Administraciones.

### **Sección 3.ª—Niveles y grados**

**Artículo 37.** Los funcionarios de los Cuerpos de Policía dependientes de las Administraciones Públicas de Navarra se integrarán en los siguientes niveles:

- a) Oficiales: Nivel A.
- b) Sargentos: Nivel C.
- c) Policías y Cabos: Nivel D.

**Artículo 38.** 1. Cada uno de los niveles a que se refiere el artículo anterior comprenderá siete grados.

2. Los funcionarios que ingresen en los Cuerpos de Policía quedarán encuadrados en el grado 1 del correspondiente nivel, con las siguientes excepciones:

a) Aquellos que, siendo funcionarios de la misma Administración Pública ingresaren en el Cuerpo de Policía, conservarán el grado y la antigüedad en el mismo que les correspondiere.

b) A quienes, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo de la Diputación Foral de 29 de octubre de 1981, tengan reconocidos servicios en otra Administración Pública, les será asignado el grado que les corresponda como resultado de computar por cada ocho años de servicios reconocidos un grado.

### **Sección 4.ª—Promoción**

**Artículo 39.** La promoción de los funcionarios de los Cuerpos de Policía dependientes de las Administraciones Públicas de Navarra consistirá en el ascenso de los mismos de un nivel de los establecidos en el artículo 37 a los niveles superiores, y en el ascenso de grado dentro de cada nivel.

**Artículo 40.** El ascenso de nivel, en caso de vacantes, se llevará a cabo mediante concurso-oposición, realizado entre los funcionarios del Cuerpo respectivo pertenecientes a niveles inferiores, de conformidad con lo que se dispone en los artículos 34, apartado 3, y 35.1.a).

**Artículo 41.** 1. Los funcionarios de los Cuerpos de Policía podrán ascender sucesivamente desde el grado 1 hasta el grado 7 de su correspondiente nivel, de conformidad con las normas generales aplicables a los restantes funcionarios de las Administraciones Públicas de Navarra, y dentro del conjunto de funcionarios del mismo nivel al servicio de la Administración Pública respectiva.

2. Asimismo se regirán por las normas generales la asignación de grado en el caso de ascenso de nivel y la retribución correspondiente al grado que se asigne en el nuevo nivel.

**Artículo 42.** La provisión de destinos dentro de los Cuerpos de Policía se realizará de conformidad con lo que establezca cada Reglamento Orgánico.

### **Sección 5.ª—Situaciones administrativas**

**Artículo 43.** Las situaciones administrativas en que pueden hallarse los funcionarios de los Cuerpos de Policía de Navarra, y los

efectos de las mismas, se regirán por lo establecido en la normativa general reguladora del Estatuto del personal al servicio de las Administraciones Públicas de Navarra.

### Sección 6.ª—Derechos y Deberes

**Artículo 44.** 1. Los derechos y deberes de los funcionarios pertenecientes a los Cuerpos de Policía de Navarra serán los establecidos en las normas reguladoras del Estatuto del Personal al servicio de las Administraciones Públicas de Navarra, con las particularidades que resultan de la presente Ley Foral y, en especial, de las siguientes:

a) Los derechos de huelga y de sindicación se regirán por las disposiciones del Estado sobre Fuerzas y Cuerpos de Seguridad.

b) La jornada y la forma específica de disfrute de las vacaciones y permisos, se realizará según se determine reglamentariamente. Se podrá establecer la jornada en turnos o guardias diurnos o nocturnos, y el trabajo en días festivos.

c) Los conceptos y cuantías de las retribuciones se sujetarán a lo dispuesto en los dos artículos siguientes.

2. Los funcionarios pertenecientes a los Cuerpos de Policía de Navarra deberán cumplir los deberes derivados de los principios básicos de actuación a que se refiere el artículo 5 de la Ley Orgánica de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad.

**Artículo 45.** Los funcionarios de los Cuerpos de Policía de Navarra sólo podrán ser remunerados por los siguientes conceptos:

1. Retribuciones básicas.

a) El sueldo inicial correspondiente a cada nivel.

b) La r e t r i b u c i ó n correspondiente a grado.

c) El premio de antigüedad.

2. Retribuciones complementarias.

a) Complemento de peligrosidad.

b) Complemento de puesto de trabajo.

c) Complemento por prolongación de jornada.

d) Complemento de incompatibilidad.

3. Otras retribuciones.

a) Indemnización por los gastos realizados por razón del servicio.

b) Indemnización por realización de viajes.

c) Indemnización por traslado forzoso con cambio de residencia.

d) Ayuda familiar.

e) Compensación por horas extraordinarias.

f) Compensación por días festivos no disfrutados.

g) Compensación por retribuciones anteriores superiores a las derivadas de la aplicación de la presente Ley Foral.

**Artículo 46.** 1. El sueldo inicial correspondiente a cada nivel será el que resulte de las disposiciones generales aplicables a los restantes funcionarios al servicio de las Administraciones Públicas de Navarra, considerándose a tales efectos equivalentes los niveles de éstos y los establecidos para los funcionarios de los Cuerpos de Policía.

2. La retribución correspondiente al grado y el premio de antigüedad se regirán por las normas generales relativas a los restantes funcionarios al servicio de las Administraciones Públicas de Navarra.

3. El complemento de peligrosidad tendrá una cuantía máxima del 10 por ciento del sueldo inicial del correspondiente nivel.

4. El complemento de puesto de trabajo se aplicará a aquellos puestos de trabajo que impliquen especial dificultad, responsabilidad o servicios de escolta, que requieran singular preparación técnica o que supongan jefatura de unidad orgánica. Su cuantía no podrá exceder del 75 por ciento del sueldo inicial del correspondiente nivel.

5. Reglamentariamente podrá asignarse un complemento de prolongación de jornada a aquellos puestos que exijan habitualmente la realización de una jornada de trabajo superior a la establecida con carácter general. La cuantía de este complemento se determinará reglamentariamente sin que en ningún caso pueda exceder del 10 por ciento del sueldo inicial del correspondiente nivel.

6. El complemento de incompatibilidad se regirá por lo establecido en las Normas Reguladoras del Estatuto del Personal al servicio de las Administraciones Públicas de Navarra.

**Artículo 47.** 1. Los funcionarios de los Cuerpos de Policía deben residir en la localidad de su destino, salvo que sean autorizados

expresamente a residir en una localidad distinta si ello no dificulta el cumplimiento de los deberes y de las funciones propias de su cargo.

2. La concesión de la autorización corresponde al Consejero de Interior y Administración Local, en el caso de la Policía Foral, y al Presidente de la Corporación, en el de los Cuerpos de Policía dependientes de las Entidades Locales.

**Artículo 48.** 1. En el ejercicio de sus funciones, los miembros de la Policía de Navarra, tendrán a todos los efectos legales el carácter de Agentes de la Autoridad.

2. Cuando se cometa delito de atentado, empleando en su ejecución armas de fuego, explosivos u otros medios de agresión de análoga peligrosidad, que puedan poner en peligro grave la integridad física de los miembros de la Policía de Navarra, tendrán, al efecto de su protección penal, la consideración de Autoridad.

**Artículo 49.** En los supuestos de enjuiciamiento criminal de los miembros de los Cuerpos de Policía de Navarra por actos realizados en el ejercicio de sus funciones que sean constitutivos de falta o delito, aquéllos quedarán sometidos al fuero establecido con carácter general para los miembros de los Cuerpos y Fuerzas de Seguridad.

Los delitos que se cometan contra miembros de la Policía de Navarra serán sometidos al fuero establecido en la Ley Orgánica de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad.

### Sección 7.ª—Régimen disciplinario

**Artículo 50.** 1. Los funcionarios de los Cuerpos de Policía de Navarra sólo serán sancionados por el incumplimiento de sus deberes cuando dicho incumplimiento sea constitutivo de falta disciplinaria.

2. La responsabilidad disciplinaria se entiende sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal en que pudiera incurrir el funcionario.

**Artículo 51.** Las faltas disciplinarias podrán ser leves, graves y muy graves. Las faltas leves prescribirán al mes; las graves, al año; y las muy graves, a los tres años. La prescripción se interrumpirá en el momento que se inicie el procedimiento disciplinario.

**Artículo 52.** Son faltas leves:

a) La comisión de más de cuatro faltas de puntualidad dentro del mismo mes, sin causa justificada, y siempre que su número no sea superior a doce.

b) La incorrección en el trato con las autoridades, con los superiores, con los compañeros, con los subordinados y con los administrados.

c) El descuido en la conservación de los locales, instalaciones, vehículos, materiales y documentación de los servicios.

d) Formular cualquier solicitud o reclamación prescindiendo del conducto reglamentario.

e) El consumo de bebidas alcohólicas durante el servicio.

f) La infracción de las normas sobre uniforme y salud.

g) El uso indebido del uniforme en actos extraños al servicio, siempre que la falta no comporte una calificación más grave.

h) En general, cualquier infracción de los deberes profesionales debida a negligencia o falta de atención, siempre que la falta no merezca una calificación más grave.

**Artículo 53.** Son faltas graves:

a) La comisión de más de doce faltas de puntualidad, dentro del mismo mes, sin causa justificada.

b) La falta de asistencia o el incumplimiento de la jornada de trabajo, sin causa justificada.

c) La falta de respeto a las autoridades, superiores, compañeros, subordinados y administrados.

d) Causar por negligencia graves daños en la conservación de los locales, instalaciones, vehículos, material y documentación de los servicios.

e) El incumplimiento de las órdenes recibidas, por escrito o verbalmente, de los superiores jerárquicos en las materias propias del servicio.

f) El incumplimiento del deber de residencia.

g) La intervención en un procedimiento administrativo cuando concorra alguna de las causas de abstención legalmente establecidas.

h) Originar o tomar parte en altercados durante el servicio.

i) El incumplimiento del deber de secreto profesional, cuando no perjudique el desarrollo de su labor policial o a cualquier persona.

j) La reiteración o reincidencia en faltas leves.

k) Las declaraciones y manifestaciones públicas hechas a personas ajenas al Cuerpo o a los medios de comunicación que constituyan una crítica o clara disconformidad respecto a las decisiones de los superiores.

l) Actuar con abuso de sus atribuciones en perjuicio de los ciudadanos, siempre que el hecho no constituya una falta más grave.

m) No prestar auxilio o dejar de intervenir con urgencia en cualquier hecho no grave en el que sea obligado o conveniente su actuación.

n) Pedir o aceptar gratificaciones de entidades o particulares en consideración o como premio de servicios prestados.

ñ) Emitir informes o tomar decisiones referentes al servicio, desfigurados o tendenciosos, siempre que el hecho no merezca una calificación más grave.

o) Negarse a realizar servicios que, por urgencia o inaplazable necesidad, ordenen expresamente los superiores, aunque normalmente no correspondiere su realización.

p) La omisión de dar cuenta a la superioridad de cualquier asunto que requiera su conocimiento y decisión urgente.

q) La utilización de las armas reglamentarias fuera de los actos de servicio o con infracción de las normas que regulan su uso, cuando no se produjesen daños materiales o personales.

r) En general, el incumplimiento de los deberes que perturbe el eficaz funcionamiento de los servicios o produzca graves perjuicios a la Administración o a los ciudadanos.

**Artículo 54.** Son faltas muy graves:

a) El abandono del servicio asignado.

b) La manifiesta insubordinación individual o colectiva.

c) El ejercicio de actividades públicas o privadas incompatibles en el ejercicio de las funciones.

d) El incumplimiento, en el ejercicio de la función, del deber de respeto al régimen

foral de Navarra y de acatamiento a la Constitución y a las leyes.

e) La manifiesta, reiterada y no justificada falta de rendimiento.

f) Toda actuación que suponga discriminación por razón de sexos, religión, lengua, opinión, lugar de nacimiento o vecindad, o cualquier otra condición o circunstancia personal o social; limitación de la libre expresión del pensamiento, ideas y opiniones, obstaculización del ejercicio de las libertades públicas y de los derechos sindicales, o que coarte el libre ejercicio del derecho de huelga.

g) La participación en huelgas o en acciones concertadas con el fin de alterar el normal funcionamiento de los servicios.

h) La violación de la neutralidad o independencia políticas, utilizando las facultades atribuidas para influir en procesos electorales de cualquier naturaleza o ámbito.

i) La violación del secreto profesional y la falta del debido sigilo respecto a los asuntos que conozca por razón de su cargo, que perjudique el desarrollo de la labor policial o a cualquier persona.

j) Las conductas realizadas en el ejercicio de la función que sean constitutivas de delito doloso.

k) La reiteración o reincidencia en faltas graves.

l) La utilización del uniforme en actos de carácter político o sindical, para la comisión de actos delictivos o constitutivos de falta, o para la realización de otros actos lícitos que supongan un provecho económico de cualquier tipo para su autor.

m) La utilización de las armas reglamentarias fuera de los actos de servicio o con infracción de las normas que regulen su uso, cuando se hubieren producido daños materiales o personales, o notoria alarma pública.

n) La práctica de tratos inhumanos, degradantes, discriminatorios o vejatorios a las personas que se encuentren bajo su custodia.

ñ) La no prestación de auxilio con urgencia en aquellos hechos o circunstancias graves en que sea obligada su actuación.

o) La falta de colaboración manifiesta con los miembros de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado, o de otros Cuerpos de Policía, en los casos en que haya de pres-

tarse de conformidad con las disposiciones vigentes.

p) Embriagarse o consumir drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas durante el servicio, o con habitualidad, o negarse a las comprobaciones técnicas pertinentes.

q) El abuso de autoridad de los superiores jerárquicos respecto a sus subordinados.

r) En general, el incumplimiento de cualquier deber profesional que cause notables perturbaciones al eficaz funcionamiento de los servicios públicos o perjuicios de gran entidad a la Administración o a los ciudadanos, situaciones de notorio peligro para las personas o bienes, o para la seguridad pública.

**Artículo 55.** 1. Las faltas leves podrán ser objeto de las siguientes sanciones:

a) Apercibimiento.

b) Suspensión de empleo y sueldo de uno a cuatro días.

2. Las faltas graves podrán ser objeto de las siguientes sanciones:

a) Suspensión de empleo y sueldo de cinco a treinta días.

b) Suspensión de funciones hasta un año.

3. Las faltas muy graves podrán ser objeto de las siguientes sanciones:

a) Suspensión de funciones de uno a cinco años.

b) Separación del servicio.

4. A los efectos previstos en los apartados anteriores, se entenderá por sueldo la total retribución del funcionario con exclusión de la ayuda familiar.

**Artículo 56.** La competencia para la imposición de sanciones se sujetará a las siguientes reglas:

a) En la Policía Foral, corresponde al Gobierno de Navarra la competencia para la imposición de la sanción de separación del servicio; y al Consejero de Interior y Administración Local la relativa a la imposición de las restantes sanciones por faltas graves y muy graves.

La competencia para la imposición de sanciones por faltas leves corresponderá, además de al Consejero de Interior y Administración Local, al Jefe de la Policía Foral.

b) En las Policías Locales, corresponde al Alcalde la competencia para la imposición de sanciones por faltas muy graves, graves y leves y, con respecto a estas últimas, además al Jefe de la Policía.

Iniciado el procedimiento disciplinario o penal, podrá acordarse la suspensión provisional de funciones como medida cautelar.

**Artículo 57.** El procedimiento sancionador de los funcionarios de los Cuerpos de Policía de Navarra se establecerá reglamentariamente, a través de expediente cuya duración no podrá ser superior a seis meses desde su iniciación y en el mismo se incluirá, en todo caso, el trámite de audiencia del interesado.

### **Sección 8.ª—Honores y recompensas**

**Artículo 58.** Los honores y recompensas de los miembros de los Cuerpos de Policía de Navarra serán objeto de regulación reglamentaria.

### **Sección 9.ª—Derechos pasivos**

**Artículo 59.** Los derechos pasivos de los funcionarios de los Cuerpos de Policía se sujetarán a las normas establecidas para los restantes funcionarios al servicio de las Administraciones Públicas de Navarra.

### **Sección 10.—Organos de representación**

**Artículo 60.** Los funcionarios pertenecientes a los Cuerpos de Policía de Navarra participarán en la determinación de las condiciones de prestación de sus servicios a través de los órganos de representación y en la forma que se determine reglamentariamente.

### **Sección 11.—Disposición general**

**Artículo 61.** En lo no previsto en esta Ley Foral, será de aplicación al personal perteneciente a los Cuerpos de Policía de Navarra lo establecido en las normas generales reguladoras del Estatuto del personal al servicio de las Administraciones Públicas de Navarra.

### **Disposiciones adicionales**

1.ª Las relaciones entre la Policía Foral de Navarra y los Cuerpos y Fuerzas de Seguridad del Estado se regirán por lo que dispon-

ga la Junta de Seguridad prevista en el artículo 51.2 de la Ley Orgánica de Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral de Navarra.

**2.ª** Los miembros de la Policía Foral y de los Cuerpos de Policía Local que, a la entrada en vigor de esta Ley Foral, ostenten la categoría de Oficiales y no estén en posesión de los títulos exigidos en el artículo 32 c), serán encuadrados en el Nivel B de los establecidos en la Ley Foral 13/1983, de 30 de marzo.

**3.ª** Los miembros de los Cuerpos de Policía Local que, a la entrada en vigor de esta Ley Foral, ostenten la categoría de Subinspector, Suboficial o cualquiera otra distinta de las reflejadas en el art. 14.1 de esta Ley, la mantendrán con esa denominación como situación personal a extinguir y serán encuadrados, con criterios de analogía, en los niveles que les correspondan en consideración a las funciones que desarrollen y a lo previsto en la Disposición Adicional Segunda.

**4.ª** Se faculta al Gobierno de Navarra para ascender al empleo de Sargento a los Cabos de la Policía Foral que, a la entrada en vigor de esta Ley Foral, cuenten con más de 30 años de servicios.

### **Disposiciones transitorias**

**1.ª** Mientras no se dicten las normas reglamentarias previstas en esta Ley Foral para su desarrollo, seguirán siendo de aplicación las normas anteriormente vigentes.

**2.ª** Lo establecido en la disposición anterior no será aplicable a los preceptos de esta Ley Foral que no precisen de ulterior desarrollo reglamentario.

**3.ª** En tanto no se dicte el reglamento a que se refiere el artículo 57 de esta Ley Foral, serán de aplicación al procedimiento sancionador de los funcionarios de los Cuerpos de Policía de Navarra las siguientes normas:

1. Las faltas leves serán sancionadas directamente por el Jefe del Cuerpo de Policía tras procedimiento sumario que incluya la audiencia del interesado.

2. Las faltas graves y muy graves serán sancionadas mediante el procedimiento que sea de aplicación con carácter general a los

restantes funcionarios de las Administraciones Públicas de Navarra.

**4.ª** El personal que pertenezca a la plantilla de los Cuerpos de Policía de Navarra a la entrada en vigor de esta Ley Foral podrá suplir, a efectos de promoción interna, la exigencia de titulación por años de permanencia y haber superado el curso correspondiente. A estos efectos, para el ascenso a Cabo se requerirá la permanencia en el empleo de Policía de un mínimo de tres años, para el ascenso a Sargento, la permanencia en el empleo de Cabo de un mínimo de dos años, y para el ascenso a Oficial, la permanencia en el empleo de Sargento de un mínimo de cinco años.

Excepcionalmente, el personal que pertenezca a los Cuerpos de Policía Local en los que no exista el empleo de Cabo a la entrada en vigor de esta Ley Foral, podrá suplir, a efectos de promoción interna al empleo de Sargento, la exigencia de titulación por cinco años de permanencia en el Cuerpo y haber superado el curso correspondiente. Este régimen excepcional de promoción se aplicará una sola vez y en una única convocatoria, debiendo ajustarse, en lo sucesivo, dicha promoción a lo dispuesto en la Sección 4.ª del Capítulo III del Título III y en esta Disposición Transitoria.

**5.ª** Se faculta al Gobierno de Navarra para adoptar las medidas precisas a fin de facilitar el pase a otros puestos vacantes de la Administración de la Comunidad Foral, dentro de las consignaciones presupuestarias, de aquellos miembros pertenecientes a la plantilla de la Policía Foral que, a la entrada en vigor de esta Ley, lo soliciten por escrito.

### **Disposición derogatoria**

Quedan derogadas las disposiciones que se opongan a lo establecido en esta Ley Foral.

### **Disposiciones finales**

**1.ª** El Gobierno de Navarra dictará las disposiciones precisas para el desarrollo y aplicación de esta Ley Foral en el plazo de un año.

**2.ª** En el plazo de un año, el Gobierno establecerá un sistema de indemnizaciones para los supuestos de muerte e invalidez de los po-

licias, causados por atentados o acciones violentas.

3.ª Esta Ley Foral entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de Navarra.

## **Ley Foral de Bases de las Tasas, Exacciones Parafiscales y Precios de las Administraciones de la Comunidad Foral de Navarra y de sus organismos autónomos**

### *APROBACION POR EL PLENO*

En cumplimiento de lo establecido en el artículo 140 del Reglamento de la Cámara, se ordena la inmediata publicación en el Boletín Oficial del Parlamento de Navarra de la Ley Foral de Bases de las Tasas, Exacciones Parafiscales y Precios de las Administraciones de la Comunidad Foral de Navarra, aprobada en la sesión plenaria celebrada el día 4 de febrero de 1987.

Pamplona, 6 de febrero de 1987.

El Presidente: Balbino Bados Artiz.

### **Ley Foral de Bases de las Tasas, Exacciones Parafiscales y Precios de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra y de sus organismos autónomos**

El número 2 de la Disposición adicional décima de la Ley Foral 27/1985, de 27 de diciembre, de Presupuestos Generales de Navarra para el ejercicio de 1986, dispone que el Gobierno de Navarra remitirá al Parlamento de Navarra antes del 31 de diciembre de 1986 una Ley Foral reguladora de las tasas, exacciones parafiscales y precios de los servicios de la Administración de la Comunidad Foral y de sus organismos autónomos.

En cumplimiento de este mandato se ha elaborado esta Ley Foral, que se ha configurado como Ley de Bases.

La posibilidad de que el Gobierno Foral regule alguna materia por delegación del Parlamento de Navarra se recoge en el artículo 21 de la Ley Orgánica de Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral de Navarra. Dicha delegación exige la concreción de las bases a las que habrá de ajustarse el ejercicio de la misma, imponiéndose ciertas limitaciones tal como establece el apartado 3 de dicho artículo, a tenor del cual la delegación legislativa habrá de otorgarse a la Diputación de forma expresa, para materia concreta y con fijación del plazo para su ejercicio.

Por ello, esta Ley Foral de Bases contiene los criterios a los que habrá de ajustarse el Gobierno de Navarra en la regulación de las tasas, exacciones parafiscales y precios y fija un plazo para la elaboración por el Gobierno del correspondiente Decreto Foral Legislativo.

Por otra parte, es importante delimitar claramente los conceptos de las tres figuras que constituyen el objeto de esta Ley Foral de Bases, porque esta distinción conlleva la aplicación de regímenes jurídicos también distintos, ya que, de un lado están los precios, que pertenecen al campo del Derecho privado y, de otro, las tasas y exacciones parafiscales, que se sitúan en el del Derecho público, con las prerrogativas que ostenta la Administración en este último caso, de las que carece cuando interviene en una relación jurídica dentro del ámbito del Derecho Privado.

La definición de la tasa está vinculada estrechamente a un bien de dominio público cuya utilización determina el nacimiento del he-

cho imponible de la tasa o a un servicio o actividad de la Administración que afecta especialmente en un momento concreto al administrado.

Un aspecto significativo a considerar en la regulación de las tasas es el actual proceso de transferencias de servicios del Estado a la Comunidad Foral ya que la transferencia va acompañada, en su caso, del ingreso vinculado a la misma.

Por ello, el mecanismo de una Ley de Bases se manifiesta como el instrumento más adecuado para regular las tasas, tanto las correspondientes a servicios ya transferidos, como las inherentes a los que están pendientes de transferencia, al permitir una mayor agilidad y prontitud en la elaboración de éstas, ya que no será necesario para ello que el Parlamento de Navarra se pronuncie nuevamente en esta materia, al haber delegado en el Gobierno de Navarra la realización de esta tarea.

Dado que el proceso de transferencias no está finalizado, se hace preciso habilitar un plazo para que el Gobierno regule, dentro del mismo, las tasas que acompañan a los servicios transferidos, siempre de acuerdo con los principios y criterios básicos que se recogen en las bases contenidas en esta Ley Foral, entre las que se encuentran el principio de reserva de ley en materia tributaria, el principio de universalidad presupuestaria y el de no afectación.

Por otra parte, la diversidad de regímenes jurídicos, derivados de las distintas fuentes de nacimiento de las tasas que hoy se exigen en la Comunidad Foral, ha puesto de relieve la necesidad de proceder a la reordenación, homogeneización y actualización de la normativa reguladora de las mismas.

**Artículo único.** Se delega en el Gobierno de Navarra la potestad para que, de acuerdo con las Bases que se fijan en esta Ley Foral y en el marco del Convenio Económico, a propuesta del Consejero de Economía y Hacienda:

1.º Elabore un Decreto Foral Legislativo, en el plazo de seis meses a partir de la publicación de esta Ley Foral de Bases en el Boletín Oficial de Navarra, que contenga el Texto Articulado de la Ley Foral reguladora de las tasas, exacciones parafiscales y precios de la Comunidad Foral de Navarra y de sus organismos autónomos.

2.º Incorpore al texto Articulado resultante del ejercicio de la delegación contenida en el apartado anterior las tasas inherentes a los servicios que, con posterioridad a la entrada en vigor de aquél, sean transferidos a la Comunidad Foral por la Administración del Estado, en el plazo de seis meses a contar desde la efectividad de dichas transferencias.

## BASES

**Base 1.ª** 1. Son tasas exigibles por la Administración de la Comunidad Foral y sus organismos autónomos los tributos creados por Ley Foral, cuyo hecho imponible consiste en la utilización del dominio público de la Comunidad Foral, la prestación de un servicio público o la realización por la Administración de la Comunidad Foral o sus organismos autónomos de una actividad que se refiera, afecte o beneficie de modo particular al sujeto pasivo.

2. Son exacciones parafiscales exigibles por la Administración de la Comunidad Foral y sus organismos autónomos, los derechos, cánones y demás percepciones establecidas por Ley Foral, que no se integren en los Presupuestos Generales de Navarra y que se establezcan para cubrir necesidades económicas, sanitarias o de otro orden.

Las exacciones parafiscales se regirán por la Ley Foral que las cree, si bien podrán establecerse mediante Decreto Foral exacciones parafiscales con la finalidad exclusiva de regular el precio de determinados productos.

A las exacciones parafiscales les serán de aplicación, en su caso, las disposiciones generales de las tasas.

3. Los pagos que se configuren como precios se fijarán por el Gobierno de Navarra a propuesta del Departamento gestor y previo informe del Departamento de Economía y Hacienda, excepto los de los organismos autónomos de carácter comercial, industrial, financiero o análogos o los de entes públicos que actúen según normas de Derecho privado, que serán fijados por sus correspondientes órganos de gobierno.

**Base 2.ª** El régimen jurídico de las tasas exigibles por la Administración de la Comunidad Foral y sus organismos autónomos se ajustará a los siguientes principios:

1.º Se establecerán mediante Ley Foral que regulará la determinación, como mínimo, del hecho imponible, sujeto pasivo, base, tipo de gravamen o tarifa, devengo y demás elementos determinantes de la cuantía de la deuda tributaria.

Asimismo la Ley Foral establecerá los beneficios tributarios de aplicación, los cuales serán fijados atendiendo a principios de capacidad económica, justicia y demás constitucionalmente tutelados.

El pago de las tasas podrá anticiparse o fraccionarse, con independencia del momento del devengo de las mismas.

El sujeto pasivo tendrá derecho a la devolución de las tasas que haya satisfecho si, por causas que no le sean imputables, no hubiera tenido lugar la utilización del dominio o no se hubieran prestado las actividades o servicios gravados.

2.º No podrán afectar a bienes situados fuera de su territorio, ni suponer un obstáculo para la libre circulación de mercancías o servicios.

3.º Su recaudación se destinará a cubrir los gastos generales de esta Comunidad Foral, a menos que, a título excepcional y mediante Ley Foral, se establezca una afectación concreta.

4.º Su régimen presupuestario será el aplicable con carácter general a los restantes ingresos tributarios de la Comunidad Foral.

5.º Los actos administrativos de gestión de las tasas gozarán de presunción de legalidad.

6.º No se admitirá la analogía para gravar hechos imponibles no definidos legalmente, ni podrá considerarse como sujeto pasivo a quien no se encuentre previsto como tal por Ley Foral.

7.º La Ley Foral de Presupuestos Generales de Navarra de cada ejercicio podrá modificar las tasas exigibles por la Administración de la Comunidad Foral y sus organismos autónomos.

**Base 3.ª** 1. Serán sujetos pasivos de las tasas las personas físicas o jurídicas así como las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado, susceptible de imposición, que utilicen el dominio pú-

blico y las que resulten afectadas o beneficiadas particularmente por el servicio prestado o la actividad realizada, tanto si la actuación administrativa se inicia de oficio como a instancia de aquéllas.

2. La obligación principal de todo sujeto pasivo consistirá en el pago de la deuda tributaria. Asimismo quedará obligado a formular cuantas declaraciones y comunicaciones se le exijan, a llevar y conservar los libros, registros y demás documentos que en cada caso se establezcan, a facilitar la práctica de inspecciones y comprobaciones y a proporcionar cuantos datos, informes, antecedentes y justificantes tengan relación con el hecho imponible.

3. Junto al sujeto o sujetos pasivos directamente obligados al pago de la tasa, podrá exigirse el pago del tributo, en calidad de responsables solidarios o subsidiarios, a terceros que, expresamente determinados por Ley Foral, hayan sido parte interesada en la aplicación de aquélla.

**Base 4.ª** La fijación de la cuantía de las tasas por prestación de servicios y realización de actividades se efectuará de forma que su rendimiento no exceda del coste total, teniendo en cuenta los gastos directos y el porcentaje de gastos generales imputable a cada una de ellas.

**Base 5.ª** Las autoridades y funcionarios de cualquier orden que por dolo, culpa o negligencia grave, adopten resoluciones o realicen actos que infrinjan las normas que regulan esta materia, deberán indemnizar a la Comunidad Foral por los daños y perjuicios consiguientes, independientemente de la responsabilidad penal o disciplinaria que pudiera corresponderles.

**Base 6.ª** En la gestión, comprobación, investigación, inspección, liquidación y recaudación, tanto en vía voluntaria como en vía de apremio, se observarán los siguientes principios:

1.º La gestión, liquidación y recaudación corresponderá al Departamento o al organismo autónomo bajo cuyo ámbito de competencias se produzcan los hechos imponibles sujetos a tributar por tasas, sin perjuicio de las funciones recaudatorias en vía ejecutiva del Departamento de Economía y Hacienda y las inspectoras que a este Departamento competen

en relación a las tasas y a los órganos de gestión de las mismas.

2.º Las liquidaciones podrán ser provisionales o definitivas y podrán practicarse, según los casos, de oficio o a iniciativa de los administrados.

3.º El pago podrá realizarse en efectivo o mediante el empleo de efectos timbrados.

4.º La deuda tributaria se extinguirá, además de por el pago, por la prescripción, la condonación, la compensación y, provisionalmente, por causa de insolvencia probada del sujeto pasivo.

**Base 7.ª** 1. Se considerarán infracciones las acciones y omisiones tipificadas y sancionadas en las Leyes Forales reguladoras de las tasas, siendo sancionables incluso a título de simple negligencia.

Las mismas podrán ser simples o graves. Se considerará infracción simple el incumplimiento de obligaciones tributarias exigidas a cualquier persona, sea o no sujeto pasivo, por razón de la gestión de las tasas, cuando este incumplimiento no constituya infracción grave. Será infracción grave el dejar de ingresar, dentro de los plazos reglamentarios, la totalidad o parte de la deuda tributaria o el disfrutar indebidamente de beneficios fiscales o devoluciones.

Reglamentariamente se podrán especificar supuestos de infracciones simples, dentro de los límites legalmente establecidos.

2. Las infracciones se sancionarán del siguiente modo:

a) Cada infracción simple, con multa de 500 a 50.000 pesetas.

b) La resistencia, excusa o negativa a la actuación de la inspección en el ejercicio de sus competencias, con multa de 25.000 a 250.000 pesetas.

c) Las infracciones graves, con multa pecuniaria proporcional del medio al triplo de la cuota tributaria, de las cantidades que hubieran dejado de ingresarse o del importe de los beneficios o devoluciones indebidamente percibidos.

3. Las sanciones se graduarán atendiendo, entre otros, a los siguientes criterios:

a) La buena o mala fe de los sujetos infractores.

b) La capacidad económica del sujeto infractor.

c) La comisión repetida de infracciones tributarias.

d) La cuantía del perjuicio económico ocasionado a la Hacienda.

e) La conformidad del sujeto pasivo o del responsable a la propuesta de liquidación que se le formule.

4. La imposición de sanciones corresponderá a los órganos que practiquen la liquidación de las tasas, dando audiencia previa, en todo caso, al interesado.

5. Serán exigibles intereses de demora por el tiempo transcurrido entre la finalización del plazo voluntario de pago y el día en que se sancionen las infracciones graves.

6. Cabrán supuestos de exoneración y de extinción de la responsabilidad derivada de las infracciones. La condonación se concederá por el Consejero de Economía y Hacienda, directamente o por delegación, a instancia de parte y previo informe del órgano de gestión.

En todo caso, la muerte del infractor extingue las sanciones.

**Base 8.ª** Contra los actos administrativos de gestión de las tasas cabrá recurso de alzada ante el Gobierno de Navarra, de conformidad con lo previsto en la Ley Foral reguladora del Gobierno y de la Administración de la Comunidad Foral.

---

**Serie H:**  
**OTROS TEXTOS NORMATIVOS**

---

**Ratificación del Decreto Foral 276/86, de 29 de diciembre, por el que se modifica el gravamen de los Impuestos Especiales sobre el Alcohol y Bebidas Derivadas y sobre la Cerveza**

En sesión plenaria celebrada el día 4 de febrero de 1987, el Parlamento de Navarra acordó ratificar el Decreto Foral 276/86, de 29 de diciembre, por el que se modifica el gravamen de los Impuestos Especiales sobre el Alcohol y Bebidas Derivadas y sobre la Cerveza.

Pamplona, 6 de febrero de 1987.

El Presidente: Balbino Bados Artiz.

**DECRETO FORAL 276/79**, de 29 de diciembre, por el que se modifican diversos tipos de gravamen de los Impuestos Especiales sobre el Alcohol y Bebidas Derivadas y sobre la Cerveza.

**Artículo único.** A partir de 1 de enero de 1987 se modifican los tipos de gravamen establecidos en los artículos 17 y 26 de la Ley Foral 25/1985, de 23 de diciembre, de Impuestos Especiales, en la forma siguiente:

1. El Impuesto sobre el Alcohol y Bebidas Derivadas se exigirá al tipo de 550 pesetas por litro de alcohol absoluto.

2. Los tipos aplicables por el Impuesto sobre la Cerveza serán los siguientes:

Epígrafe 1. 2,70 pesetas por litro.

Epígrafe 2. 3,80 pesetas por litro.

Epígrafe 3. 5,40 pesetas por litro.

<b>PRECIO DE LA SUSCRIPCION</b> <b>BOLETIN OFICIAL Y DIARIO DE SESIONES</b>	<b>REDACCION Y ADMINISTRACION</b> <b>PARLAMENTO DE NAVARRA</b>
Un año ... .. 3.500 ptas.	“Boletín Oficial del Parlamento de Navarra”
Precio del ejemplar Boletín Oficial ... 70 ”	Arrieta, 12, 3.º
Precio del ejemplar Diario de Sesiones. 90 ”	31002 PAMPLONA